

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de dic. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso con poder otorgado por el demandado al abogado DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA, quien solicita se le reconozca personería, se tenga notificado a su poderdante por conducta concluyente y, además, promueve incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00532-00. Cesación efectos civiles matrim. católico

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós

(2022)

En escrito que antecede el señor **ANDRES FELIPE TORRES RECALDE**, por conducto de apoderado judicial, solicita dar trámite a un incidente para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su cuenta de ahorros en el Banco DAVIVIENDA, argumentando que los saldos reflejados en la misma se encuentran excluidos de dicha sociedad; que dicha cuenta de ahorros hace parte de los bienes inembargables descritos en el numeral 2° del artículo 594 del CGP y la Circular 58 del 06 de octubre de 2022, y es en esa cuenta donde el demandado recibe periódicamente su salario y la retención de esos valores supone un notable agravio a su mínimo vital y al de su núcleo familiar, el cual incluye a su menor hija.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

(1). A la luz del numeral 16° del art 22 del CGP, compete a esta sede conocer de los conflictos de intereses concernientes a la propiedad de bienes *“cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o*

compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial” De igual forma, el numeral 4º del art. 598 de la norma en comento precisa que, adelantándose la etapa de la liquidación –en éste caso, patrimonial – “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.

(2). El ordenamiento procesal, en procura de garantizar los derechos de los interesados en una causa, previó un trámite a través del cual se debaten situaciones que, si bien resultan accesorias al proceso, de alguna u otra forma afectan su devenir con las decisiones que a su interior se adopten. Tal mecanismo ha dado en denominarse Incidente y se encuentra contenido en el art. 135 de la norma adjetiva. A su tenor, la iniciación del trámite incidental, requiere que la situación fáctica que dan lugar al mismo, se encuentre prevista en el ordenamiento procesal y, de ser así, nace el trámite contemplado en el art. 127 del estatuto en cita que, para su procedencia, requiere el lleno de la requisitoria contemplada en el art. 129 ibidem.

Atendiendo al escrito presentado por el señor **ANDRES FELIPE TORRES RECALDE**, por conducto de apoderado judicial, se dará inicio al trámite incidental y, en consecuencia, se correrá el traslado pertinente, al tenor del inciso 3º del art.129 en cita.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. TRAMITAR por la vía incidental la solicitud de levantamiento de medida cautelar propuesta por el señor **ANDRES FELIPE TORRES RECALDE**, por conducto de apoderado judicial.

2º. Para el ejercicio del derecho a la defensa, del presente incidente se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días. (Art.129 del C.G. del P.)

3º. RECONOCER personería jurídica al abogado **DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.682.316 y la tarjeta de abogado No. 358.564 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado, conforme al poder conferido.

De conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C. G. del P., se entenderá notificado el demandado por conducta concluyente de todas las Providencias que se han dictado, el día en que la presente providencia se notifique por estado. Compártase el acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

**Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7f91d03e5e2768e1ba57d1d860d4c170ef834cbddf940bfbee64b24283929e**

Documento generado en 13/12/2022 05:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL

ASUNTO: MEMORIAL NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE Y SOLICITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: VANESSA GIL LEDESMA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE TORRES RECALDE

RADICADO: 76520311000320220053200

DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.682.316, portador de la Tarjeta Profesional No. 358.564 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del extremo demandado dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, notificarme por conducta concluyente de la existencia de proceso judicial en contra de mi prohijado y en tal sentido manifestar que desconozco la totalidad de las providencias que en curso del mentado tramite se hayan proferido, por lo que solicito encarecidamente sea remitido el link de acceso al expediente judicial a la dirección electrónica más adelante suministrada.

En adición solicito respetuosamente se dé trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar, previsto en el numeral 4° del artículo 598 del CGP, por embargo de cuenta bancaria de ahorros, en razón a las siguientes consideraciones:

- (i) La medida cautelar decretada afecta bienes propios del demandado, pues si bien la mentada cuenta bancaria fue aperturada en vigencia de la sociedad conyugal conformada entre la demandante y aquel, los saldos reflejados en la misma se encuentran excluidos de dicha sociedad.
- (ii) La cuenta de ahorros objeto hoy de embargo hace parte de los bienes inembargables descritos en el numeral 2° del artículo 594 del CGP y la Circular 58 del 06 de octubre de 2022. En primer lugar por tratarse, el bien embargado, de depósito de ahorro en establecimiento de crédito Davivienda cuyo titular es el señor Andrés Felipe Torres Recalde sin recaer, el motivo del embargo, sobre crédito alimentario alguno. En segundo lugar, goza la suma depositada en tal cuenta bancaria del beneficio de inembargabilidad por no ser superior a \$44.614.977.
- (iii) El embargo decretado recae actualmente sobre una cuenta de ahorros bancaria donde el demandado recibe periódicamente su salario y la retención de la totalidad de los valores allí consignados supone un notable agravio a su mínimo vital y al del núcleo familiar que de él depende.
- (iv) El decreto de la medida comporta una grave afectación a la menor hija de los cónyuges, quien recibe de su padre, el aquí demandado, la cuota alimentaria a la que tiene derecho, por lo que la retención de los valores que por salario percibe a través de tal cuenta, se traduce en un factor limitante para el cumplimiento de las obligaciones que la ley le demanda como padre y una inminente vulneración material de derechos fundamentales para la menor. Así como también a través de la misma es recibida la renta generada por un bien perteneciente a la sociedad conyugal y que es depositada posteriormente y de manera completa a favor de la demandante.

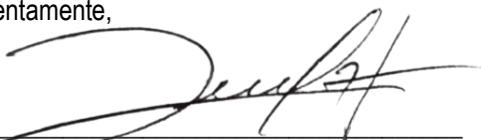
Así las cosas, son los anteriores motivos, suficientes para despachar favorablemente la solicitud de levantamiento de medida cautelar previamente esbozada.

ANEXO

- Poder especial para representación judicial.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA

C. C. No. 1.113.682.316

T. P. No. 358.564 del C.S.J.

Correo electrónico: holquinabogadospalmira@gmail.com - davidhurtado25@gmail.com

Señor

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL

ASUNTO: MEMORIAL NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE Y SOLICITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: VANESSA GIL LEDESMA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE TORRES RECALDE

RADICADO: 76520311000320220053200

ANDRES FELIPE TORRES RECALDE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.042.218, actuando en nombre propio me permito a través del presente escrito otorgar poder especial amplio y suficiente a **DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.682.316, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 358.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación judicial en defensa de mis intereses, dentro del proceso Declarativo Verbal adelantado por la señora Vanessa Gil Ledesma en mi contra y que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira bajo el radicado No. 76520311000320220053200.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, delegar, notificarse de las providencias proferidas por su despacho, solicitar copias de las piezas procesales, presentar demanda de reconvención, interponer toda clase de recursos, cobrar título valor correspondiente a las costas procesales de primera y segunda instancia, y en todas aquellas gestiones necesarias en defensa de mis intereses de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

Sírvase su Señoría reconocerle suficiente personería a mi apoderado en los términos estipulados en el presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANDRES FELIPE TORRES RECALDE

C.C. No. 94.042.218

Acepto,

DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA

C. C. No. 1.113.682.316

T. P. No. 358.564 del C.S.J.

davidhurtado25@gmail.com



Holguín Abogados Palmira <holguinabogadospalmira@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL JUDICIAL DE ANDRES FELIPE TORRES RECALDE A DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA

1 mensaje

andres torres <torresrecalde84@gmail.com>
Para: holguinabogadospalmira@gmail.com
CC: davidhurtado25@gmail.com

13 de diciembre de 2022, 12:36

Cordial saludo,

Doctor: DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA
davidhurtado25@gmail.com

A través del archivo adjunto, me permito enviar en modalidad de mensaje de datos, poder especial para la representación judicial dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL adelantado por Vanessa Gil Ledesma ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira y que cursa bajo radicado No. 76520311000320220053200, en los términos y para las facultades allí conferidas.

Lo anterior con base en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5° que reza:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Atentamente,

ANDRES FELIPE TORRES RECALDE

C.C. No. 94.042.218



PODER ESPECIAL - ANDRES FELIPE TORRES RECALDE_firma.pdf
368K